

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que obra un depósito judicial por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$8.639.400) que deberá ser entregado a favor del señor JHONNY ALEJANDRO HERNANDEZ GARCIA CC 1090471389 debido a que el mismo fue constituido como postulación para la diligencia de remate del pasado 06 de diciembre de 2023, la cual no pudo ser llevada a cabo conforme control de legalidad efectuado en audiencia. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2011-00225-00**

En atención a la solicitud de devolución de depósitos judiciales y teniendo en cuenta la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$8.639.400) que deberá ser entregado a favor del señor JHONNY ALEJANDRO HERNANDEZ GARCIA CC 1090471389. **Secretaría proceda de conformidad.**

Elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho a efecto de resolver la solicitud de señalar fecha y hora para diligencia de remate.
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f9df3be04f6fdb1f9a7b6f7f995dfb1f493b1920901e159e56372b4799b4ce**
Documento generado en 14/12/2023 07:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA - MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2012 00143 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra del auto adiado 13 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La demandada a través de apoderado judicial, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente manera: que la “(...)motivación del auto realiza una interpretación aislada de la norma procesal, por cuanto solo tiene en cuenta lo reglado en el artículo 447 del C.G.P., dejando de lado el análisis concreto de los efectos del decreto del desistimiento tácito, conforme las disposiciones del artículo 317 ibídem, lo cual se refleja en que no se valoró por parte del despacho el hecho de que dicha orden de entrega de depósitos ya se había generado desde el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, por lo que fue debido a la desidia y negligencia de la parte actora que dicho pago no se materializo, sumado a lo anterior no se tuvo en cuenta que la institución del desistimiento tácito conforme lo expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC5001-2020, “corresponde a una renuncia a las pretensiones del actor, causada por su propia desidia y negligencia, y materializada sobre la idea de que no podrá seguir adelantando su acción a través del litigio cuya terminación se decreta, porque desistió de ella.”, pronunciamiento que deja ver la improcedencia de dar una orden de entrega de dineros a una parte a la cual se le está teniendo por desistida la demanda, más aun si se parte de que “en Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal”(C-932-05 Corte Constitucional de Colombia), no es viable que aun y cuando se deja sin efectos la demanda, se emita un pronunciamiento en cuanto al pago de los dineros obtenidos producto de las medidas cautelares, reflejándose que dicho pago no se materializo por la falta de intereses y gestión de la parte actora. En ese orden de ideas y con el fin de reforzar el anterior planteamiento, se debe tener en cuenta lo dicho por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, AÑO 2016, PAG 1035, en cuanto a que: “Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desentender los procesos que han promovido.”. Por lo que restringido se encontraba el despacho de proferir una decisión en la

cual se daba impulso a las medidas cautelares decretadas en el proceso, ordenando la entrega de depósitos al demandante, cuando fue la misma conducta de este la que derivó en que se tuviera por desistida tácitamente la demanda y por ende desistió del interés de recibir el pago de dichos depósitos causados, lo cual queda en evidencia al no realizar dicha parte ninguna solicitud de pago al despacho y aunque este último podía antes de que se consumara el término para que se materializara el desistimiento tácito de manera oficiosa hacer algún requerimiento a dicha parte con el fin de que impulsara el cobro de dichos dineros o actualizara la respectiva liquidación de crédito, todo lo anterior fue ausente en dicho trámite y una vez decretado el desistimiento tácito no es posible realizar dicha orden nuevamente con base en una liquidación de crédito aprobada a finales del 2020. De igual manera no se valoró por el despacho lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., en lo referente a que "f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;". Del anterior contenido normativo se observa con claridad que el decreto del desistimiento tácito torna ineficaz cualquier otra consecuencia que se haya producido con la presentación de la demanda, dentro de lo que se encuentran las medidas cautelares.(...)"

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandante quien guardó absoluto silencio conforme se advierte en constancia secretarial vista a folio 013 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto se solicita la reposición del auto adiado 13 de julio de 2023 mediante el cual se dispuso decretar la terminación del presente proceso al haberse configurado el desistimiento tácito de la demanda y ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes en favor de la parte demandante, siendo esta última decisión el objeto de inconformidad del recurrente, pues en su consideración, al configurarse el desistimiento ha debido devolverse los depósitos judiciales en favor del extremo demandado.

Para resolver, resulta imperioso aclarar en principio que esta unidad judicial no desconoce que en efecto la consecuencia jurídica al configurarse el desistimiento tácito es la de declarar la terminación de la actuación en virtud de la desidia de la parte interesada en continuar con el trámite de la demanda sin que puedan surtirse actuaciones adicionales, por lo tanto, frente a la afirmación de que el despacho dio impulso a las medidas cautelares ordenando la entrega

de los depósitos judiciales al demandante aun pese a encontrarse configurado el citado desistimiento se encuentra soportada en la normatividad jurídica aplicable, toda vez que debe tenerse en cuenta que tal decisión obedece a que los depósitos judiciales consignados a ordenes de la presente ejecución eran el producto de las medidas cautelares decretadas los cuales produjeron EFECTOS DE PAGO desde el momento de su constitución, en consecuencia, estos pertenecen a la parte demandante independientemente de si habían sido o no, solicitados por la parte beneficiaria de los mismos, decisión que se ampara, como se señaló en la providencia recurrida, en lo previsto en el artículo 447 del CGP, el cual dispone que se habrá de ordenar la entrega de los dineros consignados en favor del acreedor hasta la concurrencia del crédito liquidado, empero, tratándose de embargo de salario, como ocurrió en el sub judice, dicha entrega se hará hasta cubrir la totalidad de la obligación, por consiguiente, no es de recibo que el extremo demandado pretenda que con la terminación anormal del proceso se le retornen los dineros que ya habían sido previamente constituidos como pago de la obligación perseguida, ya que el crédito se encontraba previamente aprobado mediante auto adiado 10 de diciembre de 2.020

Con lo anterior se concluye que lo resuelto en la providencia recurrida no se constituye en una decisión ulterior a la terminación anormal de la ejecución, sino a la aplicación de un derecho ya reconocido en favor del demandante dentro del proceso, por lo tanto, las afirmaciones realizadas por el recurrente no obedecen a la realidad procesal, no habiendo motivo por el cual se deba reponer la providencia recurrida bajo dichos presupuestos, debiéndose **CONFIRMAR** la misma.

Finalmente, con relación al recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, tal como aconteció en el presente caso, así mismo, por tratarse de un proceso de menor cuantía, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente, el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida de fecha 13 de julio de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Una vez en firme el presente proveído remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que realice el respectivo reparto los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74bf15a0044196c20b17b99c699a953f510bd210e4e88eec973be457a6cf28e3
Documento generado en 14/12/2023 07:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) De Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014189003-2016-00314-00**

Mediante escrito que antecede presentado por las partes, de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, cobrada a través de DACIÓN EN PAGO.

No obstante, una vez revisado el plenario se advierte que a la fecha este despacho no tiene conocimiento de la ubicación del vehículo objeto de la garantía prendería a efecto de proceder a ordenar su entrega a la parte demandante habida cuenta de que este no se encuentra debidamente secuestrado ni se ha informado el cumplimiento a la orden que fue impartida en auto adiado 11 de diciembre de 2019, siendo la última ubicación conocida el parqueadero SEBASCAR según informe del propietario del inmueble donde operaba el citado depósito de vehículos visto a folio 71 del expediente físico.

Así las cosas, previo a resolver a cerca de la terminación solicitada, es del caso **REQUERIR** a las partes con el fin de que se sirvan **INFORMAR** acerca de la ubicación actual del vehículo identificado con placa CUY550, Marca CHEVROLET, línea SPARK GT, Modelo 2014, Color NEGRO EBONY, Serial De Motor B12D1825514KC3, Número de Chasis 9GAMF48D4EB015296.

Cumplido el requerimiento efectuado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dce41ec50bc5a44f6dace989cd4f654fb6a374798be7b8fcf9453249fd884a**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 540014053002-2016-00826-00**

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ, apoderado judicial de JAIRO CHACON CHACON heredero determinado de la demandada CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (Q.E.P.D.), contra el inciso segundo de la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual ordena dar cumplimiento a la comisión ordenada en el numeral cuarto del auto adiado 03 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en los siguientes argumentos:

Manifiesta que las acciones de naturaleza civil son eminentemente dispositivas, es decir, para su ejercicio se requiere interés y/o solicitud de parte, lo que también acontece con el cumplimiento y/o ejecución de las sentencias tal y como lo disponen de manera expresa los artículos 306 y 308 del Código General del Proceso. Que las precitadas reglas establecen un trámite diferenciado para el cumplimiento y/o la ejecución de las sentencias proferidas dentro de un proceso, bien sea cuando la parte interesada lo solicite dentro del término allí previsto o no.

Que, en el curso del trámite de la etapa de cumplimiento de la sentencia, proferida la parte demandante no ha elevado petición expresa para que se proceda conforme lo ordenó el despacho, que por consiguiente, siendo ello de su interés directo y personal reclamarlo, estima desacertado, salvo mejor o distinto criterio, que al no haberlo peticionado le está vedado al juez del proceso procurarlo de manera oficiosa como lo hizo en el auto impugnado.

Que, si para el efecto se considera suficiente lo pedido por el apoderado especial designado de WILLIAM ANDRES CHACON RIVERA, en su calidad de heredero determinado de WILLIAM CHACON CHACON (Q.E.P.D.), advierte que éste tiene la calidad de sucesor procesal de su ascendiente quién es demandado en este asunto, por consiguiente, carece de interés jurídico para peticionar lo ordenado por serle adverso a sus intereses.

Que la petición que en su momento se formuló para el efecto y en la que no se ha insistido durante estos últimos tiempos, lo fue con posterioridad al transcurso del término legal para disponer su ejecución directa, haciéndose necesario, en el evento de proceder, ordenarla atendiendo respecto de los demandados lo que sobre el particular establecen en inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 308 ibidem, no atendido por parte del despacho.

Que estima errada la decisión de la señora Juez de proveer como lo hizo sin mediar petición de parte para el efecto y, menos aún, disponer el enteramiento de la totalidad de los demandados en la forma indicada según se expuso en precedencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado a la parte demandante, la cual no se pronunció al respecto.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por JAIRO CHACON CHACON heredero determinado de la demandada CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, se tiene que mediante providencia de fecha 03 de abril de 2019 se resolvió un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el inciso tercero del auto de fecha 25 de octubre de 2018 y otras peticiones presentadas dentro del trámite, en la cual se resolvió en el numeral cuarto lo siguiente:

"CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero del fallo proferido el 22 de enero de 2018, el cual se encuentra en firme, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP, COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de la ciudad para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento físico de los demandados y demás personas que ocupen o deriven derechos del inmueble materia del proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso..."

Así las cosas, no es de recibo para el despacho que el apoderado judicial recurrente manifieste que el Juez emitió una orden de comisión sin mediar petición de parte y que le esta vedado al juez del proceso procurarlo de manera oficiosa, toda vez que la orden impartida obedece al trámite de rigor que se adelanta en este tipo de proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado respecto a la entrega de bienes, el cual se encuentra estipulado en el artículo 308 del Código General del Proceso.

"Artículo 308. Entrega de bienes

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. (...).*"

Ahora bien, es claro que obran en el plenario peticiones y reiteraciones de la parte interesada en el efectivo cumplimiento de la providencia recurrida.

Aunado a lo anterior, la SALA CIVIL FAMILIA del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante OFICIO No. 0893 del 17 de noviembre de 2023 comunicó que mediante sentencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Honorable Magistrada sustanciadora doctora BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, dentro del recurso de revisión de la referencia, resolvió: "PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión impetrado por señor JAIRO CHACÓN CHACÓN frente a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el 22 de enero de 2018 y aclarada mediante proveído adiado 24 de noviembre de 2020 dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. 54-00140-53-002-2016-00826-0" por lo que es necesario materializar la decisión tomada por el despacho en el numeral cuarto del auto adiado 03 de abril de 2019, tal y como se señaló en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó dar cumplimiento a la comisión ordenada.

En consecuencia, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de ésta servidora para determinar que la providencia recurrida se ajusta a derecho, habrá lugar a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR el auto adiado 18 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría dese cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7418e52a610b18853419595ae2f8e09135ab1d36f2193f2f64a80db2ecbdfb91**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-00487

Previo a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación allegado por la parte demandada ENOE BUSTOS ESPITIA, vista a folio 012-013 del expediente digital , esta unidad judicial dispone correr traslado a la parte actora por el término de 5 días, para que informe lo que estime pertinente, para lo cual anexo link del proceso [54001405300220170048700](#).

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, acéptese la renuncia a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO conforme al Art 76 del C.G.P, vista a folio No. 011 del expediente digital, y se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a30c154ef941859a2b32abb90e7bc134898c19ff60874a5ea2589e38642428**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2023, el suscrito sustanciador, deja constancia que, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, se dispuso la entrega del valor correspondiente a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$198.000.000) a favor de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA NIT. 891.700.037-9, no obstante, la entidad citada a través de su apoderado judicial aporta certificación bancaria con el fin de que el pago sea realizado por abono a cuenta. Al despacho de la señora juez para resolver lo que en derecho corresponda.

Diego López M

DIEGO FERNANDO LOPEZ M
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2020 00099 00

En atención a la constancia que precede, de conformidad con lo dispuesto en auto adiado 19 de septiembre de 2023, y comoquiera que los depósitos judiciales ya habían sido autorizados, se dispone **ORDENAR** por Secretaría la eliminación de dicha autorización y en su lugar realícese nuevamente el pago en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA NIT. 891.700.037-9, pero a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente N° 0020918012 de CITIBANK COLOMBIA S.A.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126ff66264942f3127ef666e578017184610608354ed5d727bc9ac06347bba6**
Documento generado en 14/12/2023 07:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que obra un depósito judicial por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$20.890.000) que deberá ser entregado a favor del señor OSCAR LEONARDO JIMENEZ ESCOBAR C.C 79.688.461 debido a que el mismo fue constituido como postulación para la diligencia de remate del pasado 06 de diciembre de 2023, postulación que fuera declarada inadmisible. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00457-00

En atención a la solicitud de devolución de depósitos judiciales y teniendo en cuenta la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$20.890.000) que deberá ser entregado a favor del señor OSCAR LEONARDO JIMENEZ ESCOBAR C.C 79.688.461 a través de consignación en cuenta de ahorros Bancolombia 83468776939. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193bd562c17776679a01422302792d392f446fedf5d474dd90a8ca4599d1b3e0

Documento generado en 14/12/2023 07:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 14 días del mes de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que existe un valor de TRES MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.007.952) en depósitos judiciales a favor del presente proceso, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 5.152.218
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 3.007.952
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.144.266

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor del demandante CARLOS ARTURO CARREÑO SANDOVAL C.C 13.231.837. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2021 00735 00

Se encuentra al despacho la presente ejecución de resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia que precede, se dispone **ORDENAR la ENTREGA** del valor correspondiente a de **TRES MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.007.952)** a favor de la parte demandante CARLOS ARTURO CARREÑO SANDOVAL C.C 13.231.837; con lo anterior, téngase en cuenta que el pagador ha dado cumplimiento con el límite de la medida cautelar decretada.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdef002d71b900cd2c590e60b52c6d234460ed43ecec66fa7627b800bcb4100**
Documento generado en 14/12/2023 07:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 14 días del mes de diciembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existen depósitos judiciales por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$7.309.546,29) constituidos a favor de la presente ejecución y que se encuentran pendientes de pago y que deben ser entregados a la parte demandante UNIONAGRO S.A. NIT. 804.009.588-6 a través de la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY C.C. No. 63.334.107 quien cuenta con la facultad expresar para recibir. Así mismo, se informa que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a derecho comoquiera que no fueron tenidos en cuenta los depósitos referidos. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00998-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con la constancia que precede y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y a actualizarla aplicando los abonos realizados por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, en la fecha en que estos fueron constituidos, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
22/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	10	25.999.771	202.399		26.202.170
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	31	25.999.771	651.550		26.853.720
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30	25.999.771	662.530		27.516.250
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	31	25.999.771	712.720		28.228.971
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30	25.999.771	718.072		28.947.043
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31	25.999.771	787.876		29.734.919
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	31	25.999.771	817.030		30.551.949
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	28	25.999.771	767.012		31.318.961
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	31	25.999.771	864.883	6.560.032,97	25.623.811
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	30	25.999.771	849.565	560.270,18	25.913.106
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	31	25.999.771	851.337		26.764.443
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	30	25.999.771	812.086	189.243,14	27.387.285
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	31	25.999.771	829.560		28.216.845
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13	30	25.999.771	788.570		29.005.415
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05	30	25.999.771	771.666		29.777.081
1/10/2023	31/10/2023	26,53	39,80	31	25.999.771	760.604		30.537.685
1/11/2023	30/11/2023	26,53	39,80	30	25.999.772	736.069		31.273.754
1/12/2023	6/12/2023	26,53	39,80	6	25.999.773	147.214		31.420.967

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$31.420.967)** con los intereses moratorios liquidados al 06 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los depósitos judiciales aplicados como abonos a la obligación.

Ahora bien, comoquiera que los depósitos pendientes de pago fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito de la cual aquí se imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$7.309.546,29)** el cual debe ser entregado a la demandante UNIONAGRO S.A. identificado con NIT. 804.009.588-6 a través de la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY C.C. No. 63.334.107 quien cuenta con la facultad expresar para recibir, por así haber sido solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ffd23df79d8b51b27c0d4c3983f9a1a5a0a0346c04d1ddd962e2ff89ea86fb1

Documento generado en 14/12/2023 07:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2023 00681 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 02 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de RORAIMA RUBIO WALDO C.C 60.334.579.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada a través de apoderado judicial, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente manera: 1. Su señoría la letra de cambio qué hoy se pretende cobrar, no fue producto de un préstamo o entrega de dinero en efectivo se suscribió para garantizar el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la calle 11N # 4b-34 Urbanización el Bosque, contrato suscrito entre la señora propietaria de la vivienda -LILIANA ROZO OSPINA y quienes serían los arrendatarios los señores RORAIMA RUBIO WALDO y JAVIER ALBEIRO SANGUINO RINCON identificado con la cedula 1.091.657.620 y 2. La letra hoy pretendida se firmó y autentico junto con otra letra del mismo valor, suscrita por el otro arrendatario el señor ALBEIRO SANGUINO RINCON, en la notaría tercera de esta ciudad, el mismo día qué se realizó el contrato de arrendamiento esto fue el día 06 de julio de 2021. 3. La letra se firmó en blanco, sin siquiera especificar la fecha de vencimiento del título valor. 4. Tampoco se realizó carta de instrucción para el llenado del título valor. 5. La casa arrendada ya se entregó y en consecuencia el día 5 mayo de 2023 de requirió a la señora LILIANA ROZO OSPINO a través de escrito enviado por Servientrega para qué devolviera el título valor, haciendo caso omiso al mismo. 6. Así las cosas, pareciera qué estafaron al endosatario en propiedad y se estaría ante la presunta conducta punible de estafa. Como se sabe la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, puesto que la obligación incorporada es la de pagar determinada suma de dinero, como se puede apreciar de las pruebas aportadas determinada suma de dinero nunca fue aportada por la demandante ya qué la supuesta obligación estaba en respaldo del contrato de arrendamiento qué a propósito ya finalizo, así las cosas, dicha obligación no existió y no es exigible. Además, su señoría dicha letra de cambio fue llenada quebrantando el art. 622 del código de comercio, qué dice: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor

que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (subrayado fuera de texto) Ante la ausencia de carta de instrucciones de llenado de espacios en blanco del título valor qué hoy nos tiene en litigio no queda duda qué se ha quebrantado los lineamientos establecidos por la norma mencionada. Por consiguiente, evidente resulta qué el título mencionado no prestar mérito ejecutivo, o sea no tiene ningún valor, máxime qué palpable resulta qué la firma de dicho título se realizó si quiera sin diligenciar el espacio para la fecha de vencimiento siendo imposible tener una fecha qué nos de certeza del cumplimiento del tiempo para iniciar el cobro ejecutivo.

De lo anterior, se dió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, quien guardó absoluto silencio conforme se advierte en constancia secretarial vista a folio 031 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se libró orden de pago el presente juicio, evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase en cuenta que, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo por lo que se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Ahora tratándose el presente asunto de la ejecución de un título valor, los requisitos generales para los títulos valores se encuentran previstos en el artículo 621 del Código de Comercio establece que, "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.**"

Comoquiera que el título valor se encuentra representado en una letra de cambio se tiene que, "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: **1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**"

Así las cosas, en el presente caso el recurso allegado por la parte demandada, en ningún aparte ataca los requisitos formales de los Títulos ejecutivos y/o títulos valor letra de cambio, requisito este **sine qua non**, para darle trámite al recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo cumple con los requisitos ordenados por la Ley, toda vez que proviene del deudora, y se constituye en una obligación clara, expresa y además exigible.

Ahora bien, se debe precisar que las alegaciones formuladas por el recurrente, no se constituyen en una razón que invalide como tal los requisitos formales del título, por tanto, la demostración de que el llenado de los espacios en blanco no corresponde a la realidad del negocio jurídico, ha de ser debatida a través de las excepciones de mérito o de fondo según sea el caso en el momento procesal oportuno, no habiendo motivo por el cual se deba reponer la providencia recurrida bajo dichos presupuestos, debiéndose confirmar la misma y continuar con su trámite sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares al no darse cumplimiento con lo previsto en el artículo 597 del CGP.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el extremo demandado para la contestación de la demanda, lo anterior tal y como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, no obstante, téngase en cuenta la contestación aportada vista a folio 030 del expediente digital.

De otra parte, conforme al poder obrante en el plenario se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. YIMIN ARDILA VESGA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada RORAIMA RUBIO WALDO.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios 022 024 026 028 038 040 y 044 del expediente digital a través del siguiente enlace [54001400300220230068100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiberECv8xhixpaj32cucIBQuSuTvxmKDtOPX-714slKA?e=HHm5eq).¹

Finalmente, con relación a la solicitud de iniciar incidente sancionatorio al pagador al no dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho, se advierte que según reporte de depósitos judiciales vista a folio 048 del expediente digital obra la constitución de títulos a favor de la presente ejecución, en consecuencia, no resulta procedente acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida de fecha 02 de agosto de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el extremo demandado para la contestación de la demanda, lo anterior tal y como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, no obstante, téngase en cuenta la contestación aportada vista a folio 030 del expediente digital.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios 022, 024, 026, 028, 038, 040 y 044 del expediente digital a través del siguiente enlace [54001400300220230068100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiberECv8xhixpaj32cucIBQuSuTvxmKDtOPX-714slKA?e=HHm5eq).

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiberECv8xhixpaj32cucIBQuSuTvxmKDtOPX-714slKA?e=HHm5eq

CUARTO: NO ACCEDER al pedimento de dar inicio a incidente sancionatorio contra el pagador, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351f494a3bb2220cec470fb44b24745817525554c0080a2eb827b959fac27b35

Documento generado en 14/12/2023 07:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01018-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BAN100 S.A Y/O BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, en contra del señor RAKEL ROCIO CARRASCAL PEREZ identificada con C.C. No. 1091653203.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 01 de diciembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225f396b4bc56c643f44b96d816648d630be8f4fbf12832252c9bfe8094de2a**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN
(MENOR CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-01072-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JESUS DAVID ZAPATA MARTINEZ, identificado con C.C. 1.193.458.793, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de EDITH MIREYA MARTINEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 60.421.982 y se requiera a HERNAN DARIO ZAPATA MARTINEZ identificado con C.C. 1092352710, MARLIN YAJAIRA ZAPATA MARTINEZ identificada con C.C. 1090491798, la menor DANNA MAYLOK ZAPATA DUARTE representada legalmente por su señora madre ISOLINA DUARTE VARGAS identificada con C.C. 1090456178, y los herederos indeterminados, la cual proviene del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta a efecto de avocar su conocimiento.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 27 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73ca143f5b7486f5d92ed9b73f22c5ad64ec267db717aacbee2756d83b62f1a

Documento generado en 14/12/2023 07:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-01076-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ANDREA XIMENA RODRÍGUEZ QUINTERO identificada con C.C. 1090488087, JEAN CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO identificado con C.C. 1.193.537.743 Y SONIA ESMIR QUINTERO GUERRERO identificada con C.C. 60.374.893 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 79.681.138, también como representantes de la menor SARA SOFÍA RODRÍGUEZ QUINTERO, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de JIMMER MOLINA GRAJALES C. C. 88.034.275, DIOGENES CASTRO VERGEL C. C. 13.496.212, CARLOS MANUEL CASTRO PEREZ C. C. 96.185.814 y la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A. NIT. 890.501.793-1.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 27 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, pues si bien es cierto manifiesta que la entidad PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no va a ser vinculado como demandado, no menos cierto es que ha debido adecuar el poder presentado en el presente proceso, por otro lado el Amparo de pobreza debe ser presentado por escrito separado tal y como lo indica el Art. 152 del Código General del Proceso, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3a575d87af2df67f6f3436d95f9c458effae7233a0ae82a47979b51fd97b692

Documento generado en 14/12/2023 07:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01089-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313 -7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ROSA MERY LOPEZ SAN JUAN.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 27 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c0145446a4e920b3deecd1ed9951c121344132ce857abf35c4a6a96c50432**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01102-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7, en contra del señor IGNACIO ANDRES GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 88.268.409.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 23 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b43129f63bd9df31dcb7b3b0c1e81e14d465724999d91d4f7d8bfd80024a70**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01121-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7, en contra de WILLIAM ENRIQUE GARCIA YAÑEZ C.C 88.257.837, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b2c89427f71fc10e21a9d882b47bb26f065830dc011ed3c57e538273498adad
Documento generado en 14/12/2023 07:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del **Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002 2023 01160 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDGARDO ANTONIO BARBOSA SOLANO identificado con C.C. 88.284.516.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, solicitud de medidas cautelares así como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP, por lo que se le requiere a la parte actora para que adecue el escrito de la demanda así como el poder, pues una vez verificado la competencia el domicilio del demandado es en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c32d222d72077d372afbf7c85bce6a0e4120e140a2e5701e0865badaa248d**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01166-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JULIO RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C 13.235.042.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa otra falencia respecto del requisito previsto en el **numeral 10º de la norma en cita**, debido a que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde no se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado.

La identificación plena de la dirección resulta necesaria para establecer a su vez la competencia para conocer el presente asunto, comoquiera que tratándose de un asunto de mínima cuantía y en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad, en caso de encontrarse la dirección ubicada en unos de los barrios en los que esta corresponde a los Jueces De Pequeñas Causas, la demanda deberá remitirse a estos despachos para su correspondiente reparto y conocimiento, o en su defecto, deberá corregirse el escrito de demanda, así como el poder toda vez que estos deben encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc9da188f40386b0b2a92c06b9fb6a36e26dd6b6266be154eb8ea518c85f4fdb3

Documento generado en 14/12/2023 07:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MONITORIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01170-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO MALDONADO CUELLAR, identificada con C.C. 13.437.729, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELA GONZALEZ, identificada con C.C. 60.280.696.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor pretende iniciar el presente proceso con base en que las letras de cambio allegados, no se les establecieron las fechas de vencimiento o el valor de los intereses remuneratorios, razón por la cual esta unidad judicial le informa que el hecho de no estar inmersa las fechas de vencimiento en las mismas, se entiende como un título para la ejecución a la vista, esto quiere decir que, desde el momento que realiza la ejecución se entiende que debe ser pagadas, razón por la cual se rechazará el presente proceso y se le informa a la parte que las letras de cambio inmersas en la presente demanda, cumplen con las características de un título valor, esto es claro, expreso y exigible para iniciar su cobro por medio de un proceso Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634adbeece7ec873a66927c4ca67557f38a581f7f47e049ed88129e4b99e0bde**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01176-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO BENITEZ NIETO C.C 88200350.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el poder presentado fue conferido mediante mensaje de datos para lo cual se presenta una captura de pantalla con la que se pretende acreditar su trazabilidad, sin embargo, de la misma no se logra observar que en efecto este poder provenga del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante, por lo que deberá ser subsanada tal falencia.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb909af9d8070c15d1d1d626deb3569d6dfc48d07cb103b8bd8d5c5dca438e**

Documento generado en 14/12/2023 07:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13485002 y la tarjeta de abogado (a) No. 68737, quien actúa en causa propia en calidad de demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3845179 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J; aunado a ello se informa que el correo inscrito en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA del referido profesional es orlandosorio10@hotmail.com siendo la demanda presentada desde una dirección electrónica distinta.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. VERBAL SUMARIO

SIMULACIÓN

RAD. 540014003002-2023-01107-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA identificado con C.C 13.485.002, quien obra en causa propia, en contra de MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES C.C 60.332.064 y FLOR DE MARIA SERRANO ACERO C.C 60.28.674.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, en atención a la constancia que precede, se advierte que la demanda ha sido presentada desde el correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com el cual no coincide con el reportado por el Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, ni con el correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que se recuerda que todas las comunicaciones deben ser remitidas desde la dirección electrónica allí reportada en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que el Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA desde su correo electrónico inscrito le otorgue validez a la presente demanda con el fin de dar trámite a la misma o aclare su canal digital desde el cual se originaran todas sus actuaciones.

De otra parte, con relación a la medida cautelar solicitada téngase en cuenta que, tratándose de un proceso declarativo, únicamente son procedentes las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, y la solicitada no corresponde a una de estas.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que la copia de la demanda y sus anexos, debe ser enviada simultáneamente a la parte demandada de manera física o electrónica, y en el presente caso no se acreditó dicha notificación respecto de las señoras MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES y FLOR MARIA SERRANO ACERO.

Finalmente, la cuantía del proceso no se encuentra determinada en debida forma siendo ésta necesaria para determinar la competencia y el trámite, requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea2b488a76d9e34fd26333fe8f9170b7f610a4cc743694f882ae872bc7fe70f**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 14 de Diciembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que existe un total de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3.059.122) en depósitos judiciales constituidos en el presente proceso conforme a conversión informada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; valor que deberá ser entregado a favor de la parte demandada EDISON CARVAJAL GOMEZ C.C 88243365, en atención a que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014189002 2016 00436 00**

En atención a la solicitud de entrega depósitos judiciales y en vista de la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3.059.122) a favor de la parte demandada EDISON CARVAJAL GOMEZ C.C 88243365. **Secretaría proceda de conformidad.**

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que informa haber atendido el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

En igual sentido, póngase en conocimiento la respuesta dada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta en el sentido de que en esa dependencia judicial no se observan dineros asociados a la cédula 88246428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4973d42de5dd2382f989f4a366dd7b9dc9a9de0fbfb53a59b6109cb0c0efcb**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. EDGAR HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13436616 y la tarjeta de abogado (a) No. 101356 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3878833 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego López

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01156-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARIA ROSALBA TABARES MARIN C.C 42.450.622, quien obra a través de apoderado judicial, y mediante la cual solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de RAUL DUARTE ROA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 77.017.103 y se requiera a los herederos determinados LILIANA PATRICIA DUARTE CONRADO C.C 42450514, ADALBERTO SEGUNDO DUARTE CONRADO C.C 1065576822 y ANA FELICIA DUARTE CONRADO C.C 1090394418, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad a efecto de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad, en principio, en razón a que tanto el poder conferido como el escrito de demanda no se encuentran dirigidos al juez del conocimiento de la misma conforme lo prevé el artículo 74 del CGP, así como el numeral 1º del artículo 82 del CGP.

Aunado a lo anterior, no fue aportada prueba de la existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida (num4º art. 489 CGP) y si esta se encuentra pendiente de ser liquidada (inc. 2º art. 487 CGP); téngase en cuenta que si bien se informa acerca de unos testigos que pueden comparecer a audiencia pública para que depongan acerca de los hechos que constituyen dicha unión, no es esta instancia la oportunidad procesal para probar su existencia.

Que junto con la demanda no fue presentado el correspondiente inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos como anexo de la demanda conforme lo establece el artículo 489 del CGP.

Respecto al bien relicito señalado se tiene que se trata de una mejora reconocida mediante Declaración de Construcción, sin embargo, no fue aportada prueba de su registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos por cuanto no fue aportado Certificado de Matricula Inmobiliaria, ni es identificada la cedula catastral del terreno en que esta fue construida, aun cuando se trata de un lote de terreno ejido, la mejora debe encontrarse debidamente registrada.

Con relación a los fundamentos de derecho se hace referencia a que a la demanda deberá dársele el trámite señalado en unos artículos del Código de Procedimiento Civil, tratándose de un conjunto de normas que se encuentran derogadas.

Continuando, se tiene que no se informó el canal digital, correo electrónico de los demás herederos determinados o la manifestación de su desconocimiento.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3889f88f0f1622547e0a10188a05ca58466b1d1d5f8b6a715c4b0eba3b00097**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>